



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada la Iniciativa por la que se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 27 de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de decreto mediante el cual se expide la Ley de Imagen Institucional para Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las diputadas Mayela del Carmen Salas Sáenz, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mónica Estela Valdez Pulido. Andrea Villanueva Cano, y los diputados Ernesto Núñez Aguilar y Víctor Hugo Zurita Ortiz, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación para estudio análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Gobernación, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada por las diputadas Mayela del Carmen Salas Sáenz, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mónica Estela Valdez Pulido. Andrea Villanueva Cano, y los diputados Ernesto Núñez Aguilar y Víctor Hugo Zurita Ortiz, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



“Compañeras y compañero legisladores es necesario que legislemos para regular la imagen institucional de las distintas dependencias y entidades que forman parte de la estructura gubernamental que éstas presenten símbolos y logotipos homogéneos que distingan en su relación con los ciudadanos a una institución gubernamental que no esté sujeta a identificarse con ideologías políticas o partidistas, legitimando su autoridad ante los ciudadanos y el resto de las instituciones.

La presente iniciativa con proyecto de ley, tiene por objeto atender la necesidad y urgencia de que el Congreso del Estado expida normas jurídicas que regulen de manera adecuada y puntual la utilización de colores y símbolos en los bienes muebles e inmuebles utilizados por las entidades públicas estatal y municipal, y con ello evitamos en cada cambio de administración erogaciones que son innecesarias.

Es importante que con esta iniciativa se logre institucionalizar los colores a utilizarse en los espacios, dependencias y edificios públicos, así como también es imperante normar lo relativo al uso de colores en la publicidad y medios escritos de la administración pública. En ese sentido, debemos accionar la maquinaria legislativa a efecto de lograr las acciones necesarias para establecer los lineamientos en que deberán sustentarse políticas, criterios y actividades en materia de imagen institucional, para efectos de que ésta constituya un fiel reflejo de la pluralidad ideológica, política, económica y social que distinga a la administración pública. Por otro lado, con la aprobación de la presente ley buscamos proporcionar a las instituciones de gobierno las herramientas para establecer símbolos de identidad que contengan diseños sencillos y atractivos, que contengan caracteres que simbolizen los valores representativos propios de una administración pública democrática, participativa, incluyente y comprometida en la resolución de problemas, por tanto, deben estar libres de ideas, expresiones o imágenes propias de algún partido político u organización privada o social con fines distintos al del ejercicio gubernamental. Este proyecto tiende a ser un criterio rector para lograr una más eficiente utilización de los recursos públicos, por lo que el proyecto de ley que se propone, tiene como finalidad establecer lineamientos y criterios para regular el desarrollo y el uso de la imagen institucional de las Dependencias y Entidades; para que dicha imagen sea imparcial, acorde a los valores y la pluralidad ideológica, económica, social y cultural que distinguen a la sociedad Michoacana y libre de cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental.

En reunión de trabajo las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez debidamente estudiada y analizada la Iniciativa de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, por unanimidad acordamos su improcedencia, de acuerdo a los motivos que a continuación se expresan.

1. La propuesta consistente en la Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se estima contraria a los principios de División



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



de Poderes establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado Mexicano, mediante su Poder Constituyente Originario, adoptó el sistema de División de Poderes, tomado en un primer momento de la Constitución de 1857, que a su vez lo adoptó de la de 1824 y que, cuyo origen se encuentra en la Constitución de Filadelfia de 1787. En tales documentos constitucionales, se apropiaron de la doctrina clásica de John Locke y de Montesquieu, quienes determinaron la pertinencia de que el Estado debe adoptar una organización política que permita dividir el poder y especializar las funciones.

Bajo esta premisa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49 soberanamente ha determinado organizarse política y jurídicamente en un estado con una clara y marcada División de Poderes. De igual forma, tales poderes, al ser integrantes de la Unión, gozan de autonomía, entendiéndose esta como la capacidad que tienen los mismos de auto normarse, es decir, de determinar autónomamente, la manera de organización interna.

En el caso concreto, la Ley propuesta tiene como finalidad que los entes y poderes de gobierno, se abstengan de modificar su imagen institucional al inicio de sus periodos, con la finalidad de generar economías para que sean destinados a diversas necesidades prioritarias. Tal abstención implicaría que solamente exista una sola imagen que trascendería a través del tiempo, imposibilitando a los poderes y entes de modificar la imagen con la que se pretendan identificar.

Tal limitación se estima que no es acorde con lo dispuesto en la Constitución, toda vez que el hecho de que este Congreso, a través de una Ley secundaria, limite a los Poderes y Entes de gobierno para autonormarse, mediante la imposibilidad de que asuman una imagen para darse a conocer para con la ciudadanía, implica una violación a la autonomía de los Poderes y Entes de gobierno, bienes jurídicos tutelados en la Carta Magna.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



De conformidad con lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido a bien establecer lo siguiente:

Registro digital: 180648

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 80/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122

Tipo: Jurisprudencia

DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

Bajo esta lógica, el Máximo Tribunal de este país, ha tenido a bien determinar que para evitar una intromisión por parte de un Poder a otro, los poderes deben abstenerse de inmiscuirse o interferir en cuestiones que le son propias a otro, entendiéndose como propias lo referente a su propia autonomía. Así pues, por muy leve que se considere la misma, implica una vulneración al principio de División de Poderes establecida en la Carta Magna.

En este sentido, si este Congreso aprobara una normatividad que implique que un Poder o Ente de gobierno se limite a comunicarse para



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



con la ciudadanía, implicaría una violación a la División de Poderes y autonomía de los mismos.

Estos criterios no solamente se encuentran referidos a los entes federales, sino que también el Pleno de la Corte se ha pronunciado a favor de la autonomía de los poderes locales con respecto de los poderes de aquel, al tenor de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 165811

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 111/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

En este sentido, la función legislativa del Congreso, al margen de que la misma constituya una potestad constitucional, la misma debe avocarse a optimizar el funcionamiento de aquellos de los que es objeto su función legislativa y, en el caso en el que tal función afecte su desempeño, la misma sería contraria a la Constitución y, en consecuencia, contraria al principio que se pretende tutelar.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



Ahora bien, no se desconoce que el principio de División de Poderes sea flexible, tomando en consideración las funciones que en un equilibrio ejercen los poderes. Sin embargo, tal coordinación es dable solamente en lo que permite expresamente la Constitución, es decir en aquellas previsiones que la Carta Magna establece. Lo anterior de conformidad con la siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 237686

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 151-156, Tercera Parte, página 117

Tipo: Aislada

DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE.

La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Registro digital: 166964

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 78/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Julio de 2009, página 1540

Tipo: Jurisprudencia

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Así pues, el hecho de que esta División de Poderes sea flexible no implica que un poder pueda arrogarse o atribuirse disposiciones que expresamente no le corresponden, como lo es la limitación para autónomamente determinar su imagen institucional.

En este sentido, es por lo anterior que se estima que la presente Ley, en caso de aprobarse, no se ajustaría a la Constitución.

2. La propuesta consistente en la Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se estima que no es acorde con el derecho humano de acceso a la información.

El derecho humano de acceso a la información es una garantía individual y colectiva, ya que el hecho de que los ciudadanos estén en



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



posibilidad de conocer las funciones y desempeño de los entes de gobierno es un elemento preconstitutivo de un estado democrático de derecho. Al tenor de la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Corte.

Registro digital: 169574

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 54/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 172477

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 24/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1522

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Bajo esta lógica, el desempeño de los Poderes y Entes de gobierno, igualmente integra este derecho político, el cual debe ser más allá que respetado, debe ser tutelado y defendido. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 160979

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.791 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2245

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ACTOS DE PUBLICIDAD DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO NO REQUIEREN DE LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES FACULTATIVOS PARA SU EMISIÓN, PARA ESTIMAR QUE SATISFACEN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

De los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte la obligación de las entidades oficiales de hacer pública, de la manera más simple y directa, la información que se encuentra en su poder derivada del ejercicio de sus funciones, así como aquella que estimen relevante, a efecto de aportar a la opinión pública datos sobre su gestión, lo que implica una carga de carácter democrático. En este sentido, la emisión de boletines de prensa, comunicados, conferencias, discursos, entrevistas, entre otros medios de divulgación, en los que se da a conocer determinada información sobre las funciones desempeñadas por un órgano de gobierno, es un acto de publicidad de su desempeño y resultados dirigido al público en general y no a un sujeto en particular, cuya emisión obedece a la obligación y necesidad de transparentar su gestión -elevada a rango constitucional-. Consecuentemente, dicho acto no requiere la cita de los preceptos legales facultativos para su emisión, para estimar que satisface la garantía de legalidad, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, pues basta la existencia de una norma que faculte y obligue a la autoridad encargada de divulgar esa información para actuar en ese sentido, y que su proceder se encuentre dentro de los límites legales y del texto constitucional, por tratarse de actos con efectos generales donde existen razones que, socialmente, justifican su emisión, obligación emanada del propio mandato -ex lege-, en donde se confieren la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



facultad y responsabilidad a la autoridad de difundir las actividades y resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones, siendo destacable, además, que la fuente en que se basa el medio de divulgación es fiable, por tener su origen en actos desplegados por autoridades en ejercicio de sus funciones, resultando conveniente que la sociedad tenga conocimiento de este tipo de información, por tratarse de acontecimientos que trascienden la órbita de lo privado.

Bajo esta tesitura, el conocer y diferenciar con nitidez primeramente los entes de gobierno, bajo la imagen institucional que autónomamente, forma parte de este derecho político de los ciudadanos. Por tanto, limitar a los entes de gobierno para difundir su función y desempeño, sería contrario a la Constitución.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 62 fracciones V, VII, XI y XXV, 76, 240, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación, presentamos al Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo a los 10 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. -----

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. MÓNICA LARIZA PÉREZ CAMPOS
PRESIDENTA



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**



**DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
INTEGRANTE**

**DIP. GLORIA DEL CARMEN TAPIA
REYES
INTEGRANTE**

**DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA
PICHARDO
INTEGRANTE**

**DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN
INTEGRANTE**

Las firmas que obran en la presente hoja forman parte integral del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha la Iniciativa por la que se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Gobernación de fecha 10 de octubre de 2023. -----